

Villavicencio, Meta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil
Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0235

RADICADO : 50-001-31-04-006-2021-00072-00
ACCIONANTE : SANDRA LETICIA ROJAS CADAVID
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC – Y OTRO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por **SANDRA LETICIA ROJAS CADAVID**, actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien hiciere sus veces y **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** representada legalmente por **RODRIGO FRANCISCO NOGUERA CALDERÓN** y/o quien hiciere sus veces, por presunta violación a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, una vez analizado el escrito de tutela se hace necesaria la vinculación de **LA GOBERNACIÓN DEL META** y los participantes inscritos en el proceso de Selección N.º 1348 de 2019, Territorial 2019-II, OPEC 109742, cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, a través del cual se Convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento once (111) empleos, con doscientos diez (210) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio y que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción. Encuentra que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y le asiste competencia a este Despacho para avocar conocimiento, conforme a lo establecido en el Decreto 1382 de julio 12 de 2000, por ello dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SANDRA LETICIA ROJAS CADAVID**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien hiciere sus veces y **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** representada legalmente por **RODRIGO FRANCISCO NOGUERA CALDERÓN** y/o quien hiciere sus veces.

2. **VINCULAR** a **LA GOBERNACIÓN DEL META** y los participantes inscritos en el proceso de Selección N.º 1348 de 2019, Territorial 2019-II, OPEC 29523, cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, a través del cual se Convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento once (111) empleos, con doscientos diez (210) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en torno de la convocatoria, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio y que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción.

3. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – y a la **GOBERNACIÓN DEL META** que comunique la demanda y lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en la en el proceso de Selección N.º 1348 de 2019, Territorial 2019-II, OPEC 29523, cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, a través del cual se Convocó el



proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento once (111) empleos, con doscientos diez (210) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, a efecto de, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción de tutela. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – y a la **GOBERNACIÓN DEL META** realicen las publicaciones en la página web de cada una de ellas, copia de la demanda de tutela que motivó la solicitud de amparo, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial al correo institucional Isaenzh@cendoj.ramajudicial.gov.co o j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

5. **NOTIFICAR** en condición de accionadas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien hiciere sus veces, **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** representada legalmente por RODRIGO FRANCISCO NOGUERA CALDERÓN y/o quien hiciere sus veces y **LA GOBERNACIÓN DEL META**, corriendo traslado de la presente acción, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y remitan copias de las actuaciones que considere sean de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto, al correo institucional Isaenzh@cendoj.ramajudicial.gov.co o j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines.

6. **ADVERTIR** que, de no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

7. **NEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante consistente en *“ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se sirvan SUSPENDER de la Convocatoria N° 13548 de 2019 – Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.”*

Considerando pertinente indicar que no es viable adoptar la medida que impetra el accionante, pues las circunstancias que dieron origen a la presente acción deben establecerse luego del pronunciamiento de las entidades accionadas y un detallado análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Adicionalmente, no se advierte en este momento la necesidad, urgencia e impostergabilidad de la medida provisional, dado que no se evidencia una circunstancia excepcional que, de forma inminente, amenace gravemente sus derechos fundamentales. De manera que la medida provisional impetrada no es procedente en términos del inciso primero, del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

8. **INFORMAR** que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

9. **NOTIFICAR** por la vía más expedita la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALFONSO MARÍN PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Marin Patiño
Juez
Penal 006 Función De Conocimiento
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5015a25da2a25d2baca28c5df713499a5cc7acea8f71eaca1295d2ae7b861b5f

Documento generado en 31/08/2021 04:02:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**